

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256
DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Téngase en cuenta que el ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificó por estado (art.295 del C. G. del P.) del auto en que se le citó como tal, quien dentro del término legal contestó el llamamiento efectuado por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. y presento medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. JENNY ALEXANDRA JIMENEZ MENDIETA como apoderada del citado llamado en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256
DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Téngase en cuenta que el ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificó por estado (art.295 del C. G. del P.) del auto en que se le citó como tal, quien dentro del término legal contestó el llamamiento efectuado por los demandados JOSE AGUSTIN RUIZ JEREZ y JORGE EMILIO MANRIQUE VARGAS y presento medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. JENNY ALEXANDRA JIMENEZ MENDIETA como apoderada del citado llamado en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256
DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Téngase en cuenta que el ente demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de apoderada judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA JOSE AGUSTIN RUIZ JEREZ y JORGE EMILIO MANRIQUE VARGAS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación ordenada en auto datado 08 de septiembre de 2020, respecto del llamado en garantía sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la mencionada demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DE LA MISMA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP

DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 30 de septiembre del año en curso, visto a folio (143).

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se dispuso que la parte actora debería estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es, que una vez se allegará la consignación efectuada por el ente demandante en favor de la parte demandada, respecto de la estimación de la indemnización, se procedería de conformidad con lo establecido en el art.7 del Decreto 798 de 2020.

Alega que en virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020, remitió a este Despacho los soportes de la consignación del monto total de la indemnización que corresponde a la parte demandada, realizado el 5 de febrero de 2020 a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, por valor de \$41.516.085.00, solicitando al Despacho, requerir Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, para que efectuará la conversión del título constituido en el proceso de la referencia.

Hace saber que al cumplir con la carga procesal impuesta, solicitó mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, autorizar a la parte actora el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establecido en el art.7 del Decreto 798 de 2020.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente con fechas 12 de agosto y 16 de septiembre hogaño, remitió vía correo electrónico los memoriales a los que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante los cuales acredita que ya obra la consignación efectuada por parte de su representada en favor de la parte demandada, respecto de la estimación de la indemnización, documentos que al no habersen agregado al expediente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos.

Por ende, se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse y en auto separado se dará el trámite procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 30 de septiembre del año en curso, vista a folio (143) del plenario.

SEGUNDO: En autos de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP

DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda Caldas, para que por intermedio del Banco Agrario previas las conversiones del caso, se sirva poner a disposición de este Despacho Judicial el título de depósito judicial que se encuentra consignado para el presente juicio. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintitrès (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP

DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

De conformidad con el Decreto 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020" y según lo establece su art.7 que al tenor reza:

"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto

de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. *Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo [17](#) de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.*

En consecuencia, se autoriza el ingreso al predio rural denominado ALTO DE ARAUCA, ubicado en la vereda Bocachica, del municipio de Risaralda, departamento de Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria No.103-6680 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización que se concede a la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP es para iniciar la ejecución entre otras de las siguientes obras:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante.

Para tal efecto, a costa de la parte actora expídase copia auténtica de la presente providencia, igualmente líbrese el oficio en los términos dispuestos en el citado Decreto, informándoles de la orden dada a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No. _____ hoy veintitr3s (23) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión tomada en auto calendarado 14 de septiembre del año en curso, visto a folios (97 y 98 cd.1), mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se negó una prueba testimonial.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el señor PORRAS es conocedor de todos los hechos esgrimidos en la demanda, en especial los no aceptados, prueba importante para un mejor panorama de las circunstancias de los hechos que se ajusten a la realidad, ajustándose su petición al art.212 del CGP.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primer lugar, se le aclara a las partes que, si bien es cierto, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial no tendrá recursos, también lo es, que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando y negando unas probanzas, razón por la cual esa parte sí es susceptible de ser recurrida.

Ahora bien, el art.212 del C. G. del P., reza: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*.

Por su parte, el art.213 ibídem hace referencia al decretó de la prueba y señala: *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

Descendiendo al presente asunto, tenemos que no se dio estricto cumplimiento a lo mandado en la primera de las normas mencionadas, dado que dicha regla menciona que cuando se pidan testimonios se debe indicar además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, corresponde enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, éste último pedimento no fue satisfecho, toda vez que la pasiva al deprecar la prueba manifestó que se citará al señor ANTONIO PORRAS *"para que absuelva*

interrogatorio de parte que sobre los hechos de la presente demanda le conste, con reconocimiento de documento, contenido y firmas", pero no especificó cuáles hechos iban a ser materia de controversia en aras de rendir su declaración, como tampoco que documento pretendía fuera reconocido en su contenido y firma. Sumado a ello, se petitionó de manera errada como interrogatorio de parte, medio de prueba que recae únicamente en cabeza de las partes demandante y demandada, más no de terceros.

Por ende, pese a que el togado manifiesta que dicha prueba es de vital importancia para dilucidar el caso que nos ocupa, la decisión de negarse se mantendrá dado que el abogado de la pasiva, no acató los preceptos legales para su pedimento.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza (fols.97 y 98 cd.1) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendarado 14 de septiembre del año 2020 (fols.97 y 98 cd.1).

SEGUNDO: En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se ordenó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión tomada en auto calendaro 14 de septiembre del año en curso, visto a folios (21 a 23 cd.2), mediante el cual se declaró no probadas e infundadas las excepciones previas por él formuladas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que respecto del poder conferido otorgado por la demandante, su presunción de autenticidad es muy débil, no solo por el hecho que se hizo presentación personal ante el consulado, que se presumiría legal, sin embargo dicha presunción debe ser ratificada al apostillar el documento, que brinde veracidad de que el cónsul que da fe de ese reconocimiento, sea realmente quien tiene la capacidad potestativa de ejercerla.

Alega que todo documento que sea expedido en un país que hace parte del Convenio de la Haya, debe presentar el documento apostillado desde el país que lo emitió.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Se le reitera al profesional del derecho que el artículo 74 del C. G. del P., es muy claro al enfatizar la manera y los requisitos como deben conferirse los poderes para toda clase de proceso.

Para el efecto, en uno de sus apartes estatuye que los poderes podrán extenderse en el exterior, ante el cónsul colombiano o el funcionario autorizado por la ley local, esto es, en caso de que el poder se haya conferido ante el cónsul colombiano NO requiere su autenticación, por el contrario, si fue extendido por un funcionario diferente al éste, si deberá autenticarse conforme lo establece el art.251 ibidem.

Verificando nuevamente el poder otorgado por la demandante señora CLAUDIA MARLENY CASTRO, claramente se observa que dicho documento es privado y se presentó ante el Consulado de Nueva York – Estados Unidos, en el cual se extrae la firma abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con el sello correspondiente, cuya autenticidad puede ser verificada en el link <http://verificacion.cancilleria.gov.co> con el código FDSEM101931736, lo

que quiere decir que no requiere ser apostillado, en la medida que fue conferido mediante instrumento privado y adicionalmente, fue autenticado directamente por el cónsul. Por tanto, como se dijera en auto objeto de reproche, el poder otorgado por la parte actora para instaurar la presente acción, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el art.74 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza (fols.21 a 23 cd.2) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 14 de septiembre del año 2020 (fols.21 a 23 cd.2).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--